

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00275-02
DEMANDANTE: SAMUEL ESPINOSA BAYONA
DEMANDADO: COLMENA SA
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SAMUEL ESPINOSA BAYONA** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA.**

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Persigue el demandante que se declare que Samuel Espinosa Bayona se encuentra afiliado a la ARL Colmena, a través de su empleadora Drummond Ltd. y que, en vigencia de ese vínculo, sufrió 5 accidentes de trabajo. En consecuencia, solicita que se condene a la ARL demandada a reconocer el pago de: *i*) la pensión de invalidez y, subsidiariamente, *ii*) la indemnización por incapacidad permanente parcial; *iii*) al reconocimiento de prestaciones medico asistenciales a que haya lugar y *iv*) al pago de las incapacidades radicadas, sin descuento alguno; *v*) la indexación de las condenas y las costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00275-02
DEMANDANTE: SAMUEL ESPINOSA BAYONA
DEMANDADO: COLMENA SA

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan que Samuel Espinosa Bayona se vinculó a la empresa Drummond Ltd., desde el 24 de junio de 2010 hasta la fecha, desempeñándose en el cargo de Operador de Camión, afiliándose en riesgos profesionales a la ARL Colmena.

Señaló que, durante el desarrollo de su labor, sufrió 5 accidentes de trabajo: *i)* en fecha 5 de enero de 2011, diagnosticado como *contusión de dedo(s), sin daño en la(s) uña(s)*; *ii)* el 19 de abril de 2011, con diagnóstico de *lumbago no especificado y otras dorsalgias*; *iii)* el 9 de febrero de 2012, oportunidad en que le fue diagnosticada *cervicalgia y lumbago no especificado*; *iv)* el 2 de marzo de 2013, evento en el que sufrió accidente de tránsito con politraumatismos; y *v)* el 24 de diciembre de 2013, cuando por un movimiento brusco del camión tuvo un fuerte dolor en su espalda.

Narró que, con posterioridad a esos eventos la división medica de la mina Pribbenow le diagnosticó al trabajador las patologías de *otros vértigos periféricos, vértigo paroxístico benigno, tinnitus y lumbago no especificado*, emitiendo además unas recomendaciones laborales de carácter transitorio, por 8 semanas, a partir del 1 de febrero de 2014, por lo que su empleadora procedió a reasignarle nuevas funciones, a partir del 4 de febrero siguiente.

Acotó que, con ocasión del último accidente, en fecha 1 de marzo de 2017, la ARL Colmena decidió calificar al trabajador con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente a 0% y origen de accidente de trabajo, pero sin tener en cuenta los cuatro accidentes restantes.

Que el 10 de marzo de 2017, la administradora demandada negó el pago de indemnización por incapacidad permanente parcial, debido a que no tenía el porcentaje de pérdida de capacidad laboral previsto en el artículo 3 de la Ley 776 de 2022; determinación que fue apelada por el demandante.

Reseñó que, a través de oficios del 30 de junio y 21 de julio de 2017, Colmena hizo devolución de las incapacidades medicas que le fueron prescritas al trabajador y generadas por Saludtotal EPS, debido a que la contingencia allí registrada fue de Enfermedad General, agregando que el diagnostico no había sido calificado legalmente como de origen laboral, violando el debido proceso al trabajador.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00275-02
DEMANDANTE: SAMUEL ESPINOSA BAYONA
DEMANDADO: COLMENA SA

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 9 de agosto de 2017. Enterado el extremo pasivo, se pronunció sobre los hechos admitiendo la afiliación del demandante a esa administradora, que la ARL brindó las prestaciones asistenciales y económicas a que hubo lugar, con ocasión de los accidentes de trabajo que sufrió el actor, a la vez que sostuvo no constarles los hechos referentes a las atenciones médicas recibidas por los galenos de la empleadora y por Medicina Legal, con ocasión del accidente de tránsito.

Se opuso a las pretensiones indicando que la calificación del señor Samuel Espinosa Bayona se encuentra en trámite de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que sus reclamos deben aguardar a que se agote la controversia en el trámite previo administrativo, y que, sin perjuicio de ello, no habría lugar a impartir las condenas solicitada, debido a que el experticio arrojó un PCL equivalente al 0%. De igual forma, pidió la absolución respecto al pago de incapacidades medicas prescritas al actor, debido a que las mismas fueron emitidas por su EPS como contingencias de origen «*enfermedad general*», por lo que escapan de la órbita obligacional de la administradora de riesgos laborales.

En desarrollo de su oposición, formuló las excepciones de mérito que denominó «*Incumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión de invalidez e incapacidad permanente parcial*», «*Idoneidad y prevalencia del dictamen emitido por Colmena Seguros SA, en el proceso de calificación*», «*Correcta aplicación e interpretación de las normas sustanciales, técnicas y procedimentales en materia de seguridad social*», «*Inexistencia de obligación de Colmena frente a patologías de origen común – ausencia de cobertura*», «*Pago – Inexistencia de obligación*», «*Prescripción de las prestaciones económicas*», «*Buena fe*» y «*Compensación*».

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2019, donde se resolvió absolver a la ARL Colmena de todas las pretensiones de la demanda, presentadas en su contra por Samuel Espinosa Bayona, declarando de manera oficiosa la «*excepción perentoria de petición antes de tiempo*» frente las pretensiones de pensión de invalidez y la subsidiaria de indemnización por incapacidad permanente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00275-02
DEMANDANTE: SAMUEL ESPINOSA BAYONA
DEMANDADO: COLMENA SA

parcial; declaró probada la excepción de «*inexistencia de la obligación de Colmena Seguros SA, frente a las patologías de origen común – ausencia de cobertura*» y condenó en costas al demandante.

Para arribar a esa conclusión, trajo a colación que, en primera oportunidad, la ARL Colmena expidió Dictamen No. 239458-1 del 1° de marzo de 2017, donde se dictaminó un PCL equivalente al 0%, el cual fue objeto de apelación por el demandante y que, para la fecha de emisión de la decisión, se encontraba ante la Junta Regional de Calificación del Cesar, surtiendo ese trámite.

Con base en esa circunstancia, para pronunciarse sobre las pretensiones de pensión de invalidez y la subsidiaria de indemnización por incapacidad permanente parcial, citó los artículos 44 y 45 del Decreto 1352 de 2013, que prevén que solo es posible acudir a la justicia ordinaria cuando el dictamen se encuentre en firme.

En ese sentido, expuso que no se probó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor, debido a que, encontrándose en trámite el proceso de calificación correspondiente, el dictamen no ha adquirido firmeza y, por tanto, se está ante una petición antes de tiempo, recalando que no puede reclamarse un derecho sin haber agotado el procedimiento interno establecido por la normatividad.

Respecto a la pretensión de pago de incapacidades laborales, expuso que resulta obvio que no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que las incapacidades aportadas fueron generadas por Saludtotal EPS, por contingencias de enfermedad general y no de carácter laboral y, por ello, deben ser tramitadas ante la gestora de salud correspondiente. En consecuencia, declaró la excepción correspondiente y, adujo que, como ello conlleva a la aniquilación de las restantes pretensiones, se hacía necesario analizar los demás medios exceptivos.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial del demandante reprochó que el juez no tuvo en cuenta la prueba sobreviniente, correspondiente al dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, que había

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00275-02
DEMANDANTE: SAMUEL ESPINOSA BAYONA
DEMANDADO: COLMENA SA

sido previamente solicitada y cuya practica respondía al principio de necesidad.

Esgrimió que la demanda no fue presentada antes de tiempo, toda vez que la demora fue del proceso de calificación. Agregó que el origen del accidente de trabajo ya se encontraba determinado, por lo que la ARL no podía calificar su origen, únicamente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Insistió en que el *a quo* erró al no tener en cuenta esa prueba sobreviniente y sostuvo que con ella debió ordenarle a la ARL el cumplimiento de las prestaciones económicas que se derivan de ello, como las incapacidades aportadas, teniendo en cuenta que los accidentes determinan que las mismas fueron de origen laboral y, por tanto, debían ser pagadas por la administradora de riesgos demandada.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, el vocero judicial de la demandada solicitó la confirmación de la decisión de primer grado; mientras que la demandante no allegó pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con el recurso de apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico en alzada se concreta en determinar si fue acertada la determinación del fallador de primera instancia, en cuanto negó la pensión de invalidez, y la indemnización por incapacidad permanente parcial

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00275-02
DEMANDANTE: SAMUEL ESPINOSA BAYONA
DEMANDADO: COLMENA SA

solicitada subsidiariamente, o si, conforme las pruebas obrantes en el plenario, debió acceder a las mismas. De igual forma, si erró el sentenciador primario al absolver a la demandada del pago de las incapacidades medicas prescritas en favor del actor, sin tener en cuenta que las mismas fueron producto de los accidentes de trabajo debidamente acreditados.

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado es el acierto de la sentencia absolutoria frente a las pretensiones de pensión de invalidez, y la subsidiaria de indemnización por incapacidad permanente parcial, debido a que el demandante no acreditó un porcentaje de capacidad laboral equivalente a los previstos en la normatividad para acceder a esos beneficios.

De igual forma, se avalará la decisión de primer grado, en cuanto negó el pago de las incapacidades temporales, cuyo reconocimiento se pretendió atribuir a la administradora de riesgos laborales demandada, en razón que las mismas se derivaron de contingencias de origen común.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Como viene de historiarse, se encuentra la Sala frente a la controversia en el reconocimiento de prestaciones económicas previstas dentro del Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy laborales, por lo que se tiene que la normatividad aplicable es el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012. En ese sentido, el artículo 1 de la primera normativa establece que el sistema general de riesgos profesionales busca prevenir, proteger y atender a «los trabajadores» de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión del trabajo que desarrollan.

A su vez, el artículo 1 de la Ley 776 de 2002 señala que:

[...] todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide [...] tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00275-02
DEMANDANTE: SAMUEL ESPINOSA BAYONA
DEMANDADO: COLMENA SA

ley 1295 de 1994 y la presente ley.

3.1. Pensión de invalidez de origen profesional e indemnización por incapacidad permanente parcial

En el presente asunto, Samuel Espinosa Bayona solicitó que se condene a la ARL Colmena al reconocimiento y pago de **pensión de invalidez de origen profesional** y subsidiariamente, **indemnización por incapacidad permanente parcial**, con ocasión a la disminución de su capacidad laboral producto de 5 accidentes de trabajo que sufrió entre los años 2011 y 2013, cuya ocurrencia fue admitida por la demandada al momento de dar contestación al libelo introductorio.

Para definir si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de alguna de los beneficios arriba referidos, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 776 de 2002:

Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 776 citada, preceptúa que se considera «*invalida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación*». En ese sentido, se observa claramente que las normativas transcritas, en consonancia con el artículo 165 del CGP, imponen el deber de acreditación de esos supuestos facticos para acceder a esas prestaciones pensionales.

Como se dijo, son hechos indiscutidos que el actor sufrió los siguientes accidentes de trabajo: **1.) AT 2235200:** Evento ocurrido el 5 de enero de 2011, descrito así: «*manifiesta el operador del camión #2388 que sufrió una contusión en su dedo pulgar derecho, cuando golpeó con el grillete*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00275-02
DEMANDANTE: SAMUEL ESPINOSA BAYONA
DEMANDADO: COLMENA SA

que usaba como mazo para golpear la guaya atascada en el Ripper del dozer #5660»; **2.) AT 2249765:** Ocurrido el 19 de abril de 2011, descrito: «manifiesta el empleado que se encontraba operando el camión 2388, cuando el equipo fue golpeado en la parte trasera por otro camión, lo que ocasionó un movimiento brusco que le causó dolor en la espalda»; **3.) AT 2293936:** Cuya ocurrencia se produjo el 9 de febrero de 2012, narrado: «el trabajador se encontraba cargando rocas en el camión, una roca cae sobre la tolva ocasionando movimiento brusco, esto le ocasiona dolor cervicolumbar presenta dolor, dificultad para movilizarse»; **4.) AT 2355080:** Se produjo el 2 de marzo de 2013, descrito: «at el día ayer 9 pm trabajadores iban entrando a su turno de 10 pm cuando estando dentro de la mina chocaron 2 buses de Brasilia trabajador refiere politraumatismos»; y **5.) AT 2394598:** Ocurrido el 24 de diciembre de 2013, se narró: «manifiesta el trabajador sentir dolor en la espalda producto del supuesto movimiento brusco del equipo que operaba».

Tampoco es un hecho controvertido que la ARL Colmena, a raíz de esos accidentes de trabajo, en primera oportunidad, expidió dictamen No 2394598-1 del 1° de marzo de 2017 (fls. 200-227), en el cual valoró que el trabajador presentaba una disminución de su fuerza laboral equivalente al 0%.

Lo que reprocha el recurrente es que el *a quo* no valorara la *prueba sobreviniente* aportada durante el trámite de la primera instancia, correspondiente al dictamen No. 77195146-149, de fecha 10 de marzo de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, como soporte de las pretensiones de la demanda, por encontrarse en trámite la apelación que presentó la ARL Colmena contra el mismo.

Para dirimir este aspecto considera la Sala necesario remitirse a lo consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, vigente para cuando se profirió la sentencia que se revisa, contenido del principio de congruencia, en virtud del cual la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y las demás oportunidades que contempla la ley, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas cuando la ley así lo exija.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00275-02
DEMANDANTE: SAMUEL ESPINOSA BAYONA
DEMANDADO: COLMENA SA

No obstante, el inciso cuarto de la norma en comentario prevé como una excepción a dicha regla general el acaecimiento de hechos sobrevinientes, tal como se lee a continuación:

“(…) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (…)”

Sobre este tema se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 10 de julio de 2019, radicado 66741, indicando:

“(…) Siendo pertinente resaltar que dicho principio de la congruencia encuentra una excepción tratándose de hechos sobrevivientes, esto es, aquellos que suceden u ocurren con posterioridad a la presentación de la demanda inicial y que tienen la capacidad de afectar aspectos relacionados con los hechos y pretensiones allí planteados, lo cuales deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de proferir la sentencia, siempre que aparezcan probados y que hayan sido alegados oportunamente por la parte interesada (…)”

A la par de esas disposiciones, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la CSJ SL5620-2016, reiterada en sentencia SL 392-2019, dispuso:

Tratándose de pruebas oficiosas, tanto el Juez de primera como segunda instancia, deben procurar hacer uso de ellas cuando se busca amparar derechos fundamentales como lo sería una pensión que es objeto de litigio, y en tales circunstancias, se ha recalcado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción, para que no se vulnere ni pongan en peligro los mismos como lo exige la Constitución Política, que protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y en especial de índole pensional. En sentencia de la CSJ, SL 15 abril de 2008 radicado 30434, reiterada en casación de la CSJ, SL 23 oct. 2012, rad.42740, la Sala sostuvo: «Ciertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar»

Así las cosas, sin perjuicio de la prueba sobreviniente aportada por el demandante, teniendo en cuenta que el objeto la litis involucra el reconocimiento de derechos que se desprenden del sistema de seguridad

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00275-02
DEMANDANTE: SAMUEL ESPINOSA BAYONA
DEMANDADO: COLMENA SA

social, para un mejor proveer, se decretó como prueba oficiosa requerir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que aportara la decisión que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen No. 77195146-149, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena. Con base en esa orden, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez allegó el dictamen No. 77195146-8612, de fecha 11 de julio de 2019.

En ese experticio, tras valorar los accidentes de trabajo antes reseñados, las historias clínicas disponibles y los exámenes diagnósticos aportados a este trámite, el ente calificador estableció que Samuel Espinosa Bayona cuenta con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente al 0%, situación que desvirtúa la pretensión de reconocimiento de pensión de invalidez, dado que, como se dijo previamente, para acceder a esa prestación debía acreditar una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior.

Por consiguiente, tampoco es posible acceder al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial deprecada subsidiariamente, debido a que el actor no presenta una disminución definitiva dentro del marco previsto por el artículo 5 de la Ley 776 de 2022, razones por las que deberá confirmarse la decisión absolutoria emitida por el juzgador de primera instancia por esos conceptos.

3.2. Pago de incapacidades temporales

Ahora bien, el juzgador de primera instancia decidió negar el pago de las incapacidades temporales prescritas en favor del actor por Saludtotal EPS, bajo el argumento que las mismas provenían de una contingencia de carácter común, las cuales no están a cargo de las administradoras de riesgos profesionales como la aquí demandada.

Esa determinación fue reprochada por el apelante, quien esgrimió que, a más de no haber tenido en cuenta la prueba sobreviniente, para condenar por ese concepto era suficiente tener en cuenta que ya los accidentes sufridos por el actor habían sido determinados como de origen laboral, por lo que no era necesario el dictamen referido para ordenar su pago a la ARL demandada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00275-02
DEMANDANTE: SAMUEL ESPINOSA BAYONA
DEMANDADO: COLMENA SA

Para resolver ese asunto, se estima conveniente recordar que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 776 de 2002, se entiende por «*incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado*».

En el asunto bajo análisis, las incapacidades temporales cuyo pago se persigue son las obrantes entre folios 68 a 131 del cuaderno de primera instancia. De la revisión de las mismas, se encuentra que fueron emitidas por la EPS Saludtotal y en ellas se consignó que el origen del servicio correspondió a *Enfermedad General*, circunstancia que desvirtuaría *a priori* la obligación endilgada por el demandante a la administradora de riesgos profesionales, dado que su obligación se circunscribe a aquellas que provengan de una enfermedad ligada con las actividades del trabajador en la empresa o de un accidente de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, para dar respuesta de fondo a la inconformidad del apelante, la Sala considera necesario destacar que la jurisprudencia ha indicado que conforme al inciso 1.º del artículo del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, «*toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común*»¹, de modo que en caso que la citada presunción quiera ser derruida, como en efecto lo puede ser, requiere, en el evento de las enfermedades, que se acredite la existencia de un *nexo causal* entre la patología y la exposición a un factor de riesgo ocupacional, conforme a los trámites de calificación previstos en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y, en el caso de los accidentes, que el suceso ocurrió con causa o con ocasión del trabajo.

Sin embargo, las pruebas obrantes en el plenario no logran el propósito buscado por el recurrente, sino todo lo contrario. En desarrollo de ese ejercicio, lo primero que debe destacarse es el contenido de las incapacidades arriba referidas, expedidas entre los años 2011 y 2017, las cuales registran los siguientes diagnósticos:

H81.1: *Vértigo postural paroxístico.*

H51.1: *Trastornos de disco lumbar y otros, con radiculopatía.*

¹ CSJ SL, 19 feb. 2002, rad. 17429, CSJ SL, 4 jul. 2007, rad. 29156 y CSJ SL2582-2019

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00275-02
DEMANDANTE: SAMUEL ESPINOSA BAYONA
DEMANDADO: COLMENA SA

HD C5-C6: *Discopatía (hernia).*
M54.5: *Lumbago no especificado.*
H81.4: *Vértigo de origen central.*
H82X: *Síndromes vertiginosos.*
H81.3: *Otros vértigos periféricos.*
R52: *Dolor no especificado.*
M79.1: *Mialgia.*
S99: *Otros traumatismos pie y tobillo.*
R51: *Cefalea.*
M50.1: *Trastorno de disco cervical con radiculopatía.*

Confrontados esos diagnósticos con el dictamen obrante entre folios 20 a 28 del cuaderno de este Tribunal, se observa que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez consideró que los diagnósticos «*fractura del primer metacarpiano – secuelas de dolor por fractura de primer metacarpiano de pulgar derecho*»; «*lumbago no especificado – lumbalgia aguda postraumática*»; «*trastorno de disco cervical, no especificado – cervicalgia postraumática + lesiones discales*» como NO derivados de accidentes de trabajo.

Entre las conclusiones del ente calificador, se dispuso que *revisado el expediente con el que contamos, valorado el paciente, y sopesados los aspectos de la discordancia, consideramos pertinente modificar lo actuado por la junta regional, en el sentido de no encontrar correlación fisiopatológica entre los hallazgos diagnósticos y los mecanismos de lesión descritos en todos y cada uno de los eventos accidentales laborales descritos.*

Con todo, adviértase que, contrario a lo perseguido por el recurrente, las pruebas obrantes en el plenario no desvirtúan la presunción legal del inciso 1.º del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, dado que el vocero judicial se limitó a plantear sin mayor argumentación que, si el actor había sufrido accidentes de trabajo, entonces, debía entenderse que las patologías que surgieron con posterioridad, necesariamente, obedecían a esos eventos.

Téngase en cuenta que no basta, como pretende el demandante, la existencia de los accidentes en el entorno laboral para que pueda establecerse que las enfermedades desarrolladas posteriormente por el trabajador tengan su origen en esos sucesos, toda vez que tales contingencias no están, en principio, eximidas de la citada presunción ni se consideran como laborales en forma directa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00275-02
DEMANDANTE: SAMUEL ESPINOSA BAYONA
DEMANDADO: COLMENA SA

Así las cosas, se observa que dentro del presente diligenciamiento no se probó que las patologías que padece el demandante, todas relacionadas con discopatías y trastornos en la región cervical, tuvieran un nexo causal con los accidentes de trabajo que sufrió el actor. Por tanto, tal como lo consideró el juzgador de primera instancia, el reconocimiento y pago de las incapacidades temporales prescritas con ocasión de dichos padecimientos no puede ser atribuido ARL demandada.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se confirmará en su integridad la sentencia apelada, con las precisiones esbozadas previamente.

Las costas estarán a cargo de la parte demandante, habida cuenta de la no prosperidad de su recurso, de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

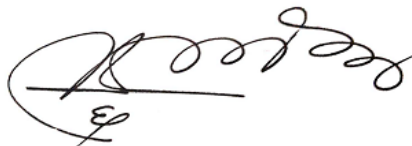
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 23 de abril de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

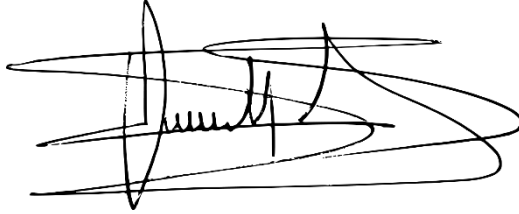
TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00275-02
DEMANDANTE: SAMUEL ESPINOSA BAYONA
DEMANDADO: COLMENA SA

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, appearing to be the name Óscar Marino Hoyos González.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring two large, stylized loops on the left and right, with a series of small, repetitive horizontal strokes in the center, all connected by a single horizontal line.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado